

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
ELECTRÓNICA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU TERCER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veinticuatro** minutos del día nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se inicia la sesión ordinaria electrónica, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, actuando como secretarios la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron y el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Presidenta dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 68 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**, dice: Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez;

Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Luis Alvarado Ramos; Diputada Zonia Montiel Candaneda; **Secretaría:** Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados José María Méndez Salgado y Luz Vera Díaz**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión electrónica, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno. **2.** Toma de protesta de la ciudadana Yeni Maribel Hernández Zecua, Diputada Suplente para que asuma sus funciones de Diputada Propietaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, dice: con su permiso Presidenta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputado José María Méndez Salgado no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, no voto; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Luis Alvarado Ramos, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría:** informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en

contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **cuatro** de marzo de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, con su permiso **Presidenta**: propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **cuatro** de marzo de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, dice: con su permiso **Presidenta**: Diputada Luz Vera Díaz, no voto; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputado José María Méndez Salgado no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor;

Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Luis Alvarado Ramos, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría:** resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **cuatro** de marzo de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria invite a pasar a esta Sala de Sesiones a la **ciudadana Yeni Maribel Hernández Zecua**, Diputada Suplente, para tomarle la Protesta de Ley, en cumplimiento a los artículos 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y asuma sus funciones de Diputada Propietaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, a partir de esta fecha y hasta en tanto en cuanto, la ciudadana Maria Felix Pluma Flores se reincorpore a sus funciones

legislativas. Lo anterior en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el que se le concedió licencia a la ciudadana Maria Felix Pluma Flores; Acto continuo la **Presidenta** dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ciudadana **Yeni Maribel Hernández Zecua**: “¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputada que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala?”. Enseguida la interrogada responde: “**Sí protesto**”. **Presidenta**: continua diciendo: “Si no lo hiciere así, el Estado y la Nación se lo demanden”. Gracias favor de tomar asiento. Se pide a la ciudadana Diputada **Yeni Maribel Hernández Zecua**, se integre a partir de este momento a los trabajos correspondientes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acompañe a la ciudadana Diputada **Yeni Maribel Hernández Zecua**, al exterior de esta Sala de Sesiones. Asimismo, se pide a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De

igual forma lo comunique a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. -----

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, dice: buenos días a todos los presentes , medios de comunicación y a todas las personas que nos siguen en los diferentes medios, con el permiso de la Mesa, con su permiso Presidenta. **ASAMBLEA LEGISLATIVA: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.** A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 104/2018**, que contiene varias **INICIATIVAS CON RESPECTIVOS PROYECTOS DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, que presentan los diputados, **MIGUEL ÁNGEL COBARRUBIAS CERVANTES, IRMA YORDANA GARAY LOREDO Y MARÍA ISABEL CASAS MENESES**, respectivamente; las cuales se describen y proveen en lo sucesivo. En

cumplimiento a las respectivas determinaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva y/o de la Comisión Permanente, ambas de este Poder Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XII, XX, XXIII y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XII, XX, XXIII y XXVI, 38 fracciones I y VII, 49 fracción I, aplicable por analogía, 57 fracción IV, 60 fracciones II y III, 62 Bis fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar lo concerniente a las iniciativas incluidas, con base en los siguientes:

RESULTANDOS. 1.- La presentación de las iniciativas con respectivos proyectos de Decreto, materia de este dictamen, su concerniente consistencia y temporalidad de su presentación, así como del turno correspondiente se describen a continuación: **A)** El día diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, el Diputado **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES** planteó una iniciativa con proyecto de Decreto, tendente a adicionar los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado, con la pretensión de establecer que el sistema penitenciario de esta Entidad Federativa se organice teniendo como base el respeto a los derechos humanos y se considere como medio para lograr la reinserción social del sentenciado. De la exposición de motivos vertida por el iniciador destacan las manifestaciones siguientes: - “La reforma

Constitucional Federal en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011, se considera el avance más importante en la materia para su protección y defensa, asimismo, convirtió a los derechos humanos en el eje central de toda acción del Estado, que incluye a las políticas públicas, los programas sociales y, por supuesto el proceso legislativo.” - “... la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a través de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, advierte que, a casi ocho años de su aprobación 15 entidades federativas aún tienen pendiente lograr el 100% de armonización constitucional en la materia, lo que se traduce en la imposibilidad de que las poblaciones de éstas puedan exigir y hacer totalmente efectivos sus derechos fundamentales.” - “En Tlaxcala la armonización en la materia se realizó en el año 2012, sin embargo, aún queda pendiente la obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respecto a los Derechos Humanos, justamente el aspecto que la Comisión Nacional ha mencionado como el menos atendido por los Estados.” - “... las recomendaciones y sugerencias de la ONU como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos en materia de presos, se orientan a procurar que la privación de libertad se haga en lugares cercanos a sus familias, de que los presos (salvo las excepciones en casos de

delincuencia organizada y que no requieran medidas especiales de seguridad) tienen derecho a ser visitados, y de que las familias tienen derecho a visitarlos.” Dicha iniciativa con proyecto de Decreto fue turnada a esta Comisión, por medio de oficio girado por quien ocupaba el cargo de Secretario Parlamentario de este Poder Soberano Estatal, el día veintitrés y exhibido el veinticinco, ambas fechas de abril de la anualidad dos mil diecinueve. **B)** La Diputada **IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, el día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto, en la que planteó adicionar un segundo párrafo al artículo 47 de la Constitución Política del Estado, con el ánimo de prever una votación de mayoría calificada para la aprobación de minutas de proyecto de reforma a la Constitución Federal, así como establecer un lapso en que se deberá discutir y en su caso aprobar dicho proyecto. Así, la autora de la iniciativa esencialmente expresó: - “Al establecer un método agravado para poder introducir cambios en las normas constitucionales, se garantiza que ningún poder constituido pueda reformar nuestra norma fundamental por sí mismo, sino que se necesite de un método especial para estar en posibilidad de cambiar en alguna parte el texto constitucional.” - “...el poder revisor de la Constitución se encuentra integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas. Sin embargo, el artículo 135 no señala cuál es el procedimiento a seguir en dichas legislaturas por lo que se refiere a quórum, discusión y aprobación. Lo único a que hace referencia el

artículo que norma el procedimiento de reforma en nuestra Constitución, es que el proyecto de reforma deberá ser aprobado por la mayoría de las Legislaturas estatales. En teoría, esto se deja a la regulación de las Constituciones Locales. No obstante, observamos que, en algunas entidades, la regulación se hace de facto, utilizando el Artículo 135 constitucional, aunque no esté normado en la legislación interna.” Esa iniciativa con proyecto de Decreto se turnó a la Comisión que suscribe, con el oficio sin número el día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal, habiéndose entregado el día siguiente. **C)** Con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, la Diputada **MARÍA ISABEL CASAS MENESES**, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto, en cual propuso reformar el párrafo tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad someter a referéndum y no a plebiscito el resultado de una convención constitucional que revise todo el texto constitucional o proponga una nueva Constitución. Para motivar su planteamiento, la legisladora citada manifestó, substancialmente, lo siguiente: - “En el caso particular del artículo 120 constitucional, se señala que “Cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara. Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito”. Sin embargo, la figura de

plebiscito no es compatible con reformas constitucionales o legales, ya que el plebiscito está orientado a los actos de gobierno, acciones de la administración pública o a las políticas públicas.” La iniciativa con proyecto de Decreto de referencia se turnó a esta Comisión, que suscribe, con el oficio sin número el día quince de diciembre del año dos mil veinte, por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal, habiéndose entregado el día diecisiete del mismo mes y año. El contenido de las mencionadas propuestas de dictámenes con los proyectos de decretos inherentes se toma en consideración al esgrimir los argumentos que justifican el contenido del presente. Con los antecedentes descritos la Comisión que suscribe emite los siguientes **CONSIDERANDOS.**

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define a la Ley como **“...Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas...”**.

II. En el artículo 120 de la Carta Magna de esta Entidad Federativa se previene que: **“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el**

Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.” III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Reglamento invocado, se establece que le corresponde **“...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...”**. Por ende, dado que la materia a analizar consiste en varias iniciativas con sus respectivos proyectos de Decretos, previamente señaladas, tendentes a reformar o adicionar

el texto de la Constitución Política del Estado, es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. En ese sentido, a efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de las iniciativas relacionadas, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes. **IV.** La proposición del Diputado **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, encaminada a adicionar los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado, para establecer que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad se aplicará prisión preventiva, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y que esta Entidad Federativa podrá celebrar convenios para que los condenados a purgar pena de prisión la cumplan en establecimientos penitenciarios de otras jurisdicciones, es acertada. Lo anterior es así, en virtud de que lo propuesto es acorde al contenido del artículo 18 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Medularmente, mediante las adiciones propuestas se dispondrá que en Tlaxcala la observancia de los derechos humanos constituya el fundamento de la organización del sistema penitenciario, se implementará el concepto de reinserción social, como fin de la pena y se abrirá la posibilidad de que los condenados a prisión cumplan su pena en establecimientos penitenciarios cercanos a sus familiares. A mayor abundamiento,

las adiciones materia de la iniciativa deberán implementar por las razones expresadas en la exposición de motivos inherente, las cuales son compartidas por esta Comisión. **V.** La propuesta de la Diputada **IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, conducente a adicionar un segundo párrafo al artículo 47 de la Constitución Política del Estado, con el ánimo de prever una votación de mayoría calificada para la aprobación de minutas de proyecto de reforma a la Constitución Federal, así como establecer un lapso en que se deberá discutir y en su caso aprobar dicho proyecto, es procedente, de acuerdo a las precisiones subsecuentes. Tal como lo propone la legisladora iniciadora la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 135 párrafo primero establece lo siguiente: **“Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas **sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados** y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.” Del texto Constitucional en cita se puede advertir que: **a)** La ley suprema no dispone como debe efectuarse la aprobación de dichas reformas, por las legislaturas de los estados, de lo que se infiere que queda a facultad discreción de

éstas disponer en su constitución local si tal aprobación debe ser simple o calificada. **b)** La Constitución Federal no establece un término legal para para efectuar discusión y en su caso aprobación del Proyecto de reforma. En este contexto, es menester señalar que, tratándose de reformas o adiciones a la Carta Magna, nuestra ley suprema ya de por sí establece un procedimiento dificultado, pues no basta que la representación federal legislativa conforme a sus facultades disponga modificarla, sino que el proceso legislativo llega hasta las asambleas legislativas locales, como órganos revisores del actuar del Congreso de la Unión, hasta que la mayoría de los poderes legislativos validen la reforma constitucional. Este procedimiento dificultado es esencial para mantener la vigencia del texto constitucional y evitar que la facultad de modificarlo quede al arbitrio del poder legislativo federal; por otro lado, dicho procedimiento igualmente se convierte en un instrumento de protección y tutela de las minorías frente las mayorías de las diversas fuerzas políticas, pues obliga a que las segundas consideren la participación de las primeras. No obstante, es importante establecer en el texto constitucional local, el proceder la legislatura de la entidad, al discutir y deliberar la aprobación o no de un proyecto de reforma a la Constitución Federal y hacerlo congruente al procedimiento dificultado de reforma en el ámbito local, que dispone una votación calificada del Congreso del Estado, así como la de los cabildos de los diferentes ayuntamientos de los municipios que lo componen, para la aprobación de una reforma a

la Carta Magna local, según se puede apreciar en el texto vigente, específicamente en el artículo 120 párrafo primero, que en lo conducente señala lo siguiente: “ARTICULO 120.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban...” Así, la Comisión dictaminadora, estima que aun cuando el planteamiento de la legisladora iniciadora es acertado, la propuesta no debería efectuarse al artículo 47 de la Constitución local, sino más bien una reforma al párrafo primero del artículo 120, por ser el lugar del texto constitucional más apropiado. Asimismo, es acertada la propuesta de la asambleísta iniciadora, en cuanto a establecer un lapso en el que el Poder legislativo deberá discutir el proyecto de reforma o adición a la constitución federal, pues al tratarse de asuntos de suma importancia, cuyos efectos repercuten en la ciudadanía, es dable afirmar que los mismos deben tratarse en un tiempo prudente de tal modo que la mora no cause perjuicio al interés público, y de ser procedente el Congreso de la Unión o su

caso la Comisión permanente realice la declaración respectiva. En este sentido, la Comisión que dictaminada considera a diferencia de la propuesta de la diputada iniciadora que el tiempo para la discusión en comento no debe superar el lapso de tres meses y no de seis. A mayor abundamiento, se tomará en consideración el proyecto de decreto propuesto por la iniciadora, con una redacción acorde al texto constitucional, en el proyecto de decreto que concluya la Comisión que suscribe y dictamina. **VI.** La propuesta de la Diputada **MARÍA ISABEL CASAS MENESES**, tendente a reformar el párrafo tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad someter a referéndum el resultado afirmativo de una convención constitucional que revise todo el texto constitucional o proponga una nueva Constitución, es procedente. En efecto, en principio la Comisión que dictamina, razona en el sentido de que conviene diferenciar conceptualmente lo que se debe entender por plebiscito y referéndum. Plebiscito: "Sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la soberanía". "Es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir político, en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible quizá de tomar forma jurídica". "Resolución tomada por todos los habitantes de un país a pluralidad de votos. Votación de todos los ciudadanos para legitimar algo". Referéndum: "Es un mecanismo de participación directa mediante

el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno”. “Procedimiento jurídico por el que se **someten al voto popular leyes o actos administrativos, cuya ratificación debe ser hecha por el pueblo. Es un proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes** de cada país, es un instrumento conocido por la teoría política como democracia directa. Así de forma genérica es dable sostener que el plebiscito es un mecanismo por el cual el electorado válido o rechaza un acto de gobierno, y el referéndum igualmente un mecanismo mediante el que se somete al voto o participación ciudadana, la consecuencia o resultado de un acto concreto que se traduce en aprobar o rechazar un hecho con contenido de naturaleza puramente normativa, como una ley. Aunado a lo anterior, es preciso observar este marco conceptual a la luz de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala que regula la materia, procedencia, requisitos y sujetos legitimados para el uso del plebiscito y referéndum. Ahora bien, es menester traer a cita el contenido actual del texto constitucional que la legisladora iniciadora pretende modificar, en el sentido de usar la expresión de referéndum y no la plebiscito en supuesto legal que a continuación se cita: “ARTÍCULO 120... Cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de

las dos terceras partes de los miembros de la cámara. **Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.**” Ahora bien, del artículo transcrito se advierte que el resultado afirmativo de la convención es la decisión, que se traduce un acto de gobierno en este caso legislativo, con el objeto revisar la constitución o proponer una nueva, lo que engendra un acto con efecto normativo, concretamente con el ánimo de legislar o expedir una ley, por lo que es incorrecta la forma en lo que actualmente se encuentra redactado el texto constitucional, pues el plebiscito no es la figura apropiada para la aprobación del acto de la legislatura, respecto del contenido o expedición de la norma, pues ello constituye materia de un referéndum, tal como lo dispone la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala. A mayor abundamiento, esta Comisión dictaminadora considera oportuno traer a cita lo señalado en el artículo 40 de la ley de Consulta Ciudadana, para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: “Artículo 40. El referéndum es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de los actos siguientes: I. **Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local;** II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, y, III. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos del Municipio.” Así, el texto constitucional pone a

relieve la materia casuística del referéndum, aun cuando en el texto constitucional en estudio solamente refiera modificaciones parciales, no se debe pasar inadvertido que el acto que engendra la decisión de la legislatura en el caso en particular, de revisar toda la Constitución o proponer una nueva se trata de un caso excepcional, pero igualmente susceptible de referéndum. Así, esta Comisión determina la procedencia del planteamiento de la iniciadora y se remite a su propuesta en la elaboración del proyecto de decreto respectivo. En mérito de lo expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforma** el párrafo primero y tercero del artículo 120; se **adicionan** los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 20; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 20.-** ...; ...; ...; ...; ...; ...; ...; ...; ...; ...; Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al destinado para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. El Estado de Tlaxcala podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. **ARTICULO 120.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban. **Tratándose de adiciones o reformas a la Constitución Federal, se requerirá de la misma votación del Congreso para aprobarlas; la discusión y en su caso aprobación del Proyecto no demorará más de tres meses. ...;** Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a referéndum. ...; **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIP. LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTE. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA PÉREZ, MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA. LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL.** **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen CON Proyecto de Decreto, presentado por la Comisión de Puntos constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada

María Ana Bertha Mastranzo Corona. En uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la Mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, dice: con su permiso Presidenta: Diputada Luz Vera Díaz, no voto; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada Yeni Maribel Hernández Zecua, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor; Diputada

Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García a favor; Diputado Luis Alvarado Ramos, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; **Secretario** corregimos la votación **Presidenta**, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de

ustedes; En seguida enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, dice: con su permiso Presidenta, Diputado Luis Alvarado Ramos; Alvarado Ramos Luis, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, Garrido Cruz José Luis, sí; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, Vivanco Chedraui, sí; Diputada Patricia Jaramillo García; Jaramillo García Patricia, sí; Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Netzahuatl Ilhuicatzi María del Rayo, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, Baez López, sí; Diputada Michaelle Brito Vázquez, Brito Vázquez Michaelle, sí; Diputada Yeni Maribel Hernández Zecua, Hernández Zecua Yeni Maribel, sí; Diputado Víctor Castro López, Castro López Víctor, sí; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, Cisneros Cirio Linda Azucena, sí; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, sí; Diputado Omar Milton López Avendaño, López Avendaño Omar, sí; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Montiel Candaneda Zonia, sí; Diputada María Isabel Casas Meneses, Casas Isabel, sí; Diputada Maribel León Cruz, León Maribel, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; esta Mesa Directiva, procede a manifestar su voto; Patricia Jaramillo García, sí; Diputada Leticia Hernández Pérez, Hernández Pérez Leticia, sí; Luz Guadalupe Mata Lara, Mata Luz, sí; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, Mastranzo Corona María Ana

Bertha, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Presidenta el resultado de la votación **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ningún ciudadano o ciudadana diputada o diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los ciudadanos Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; En seguida enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, dice: con su permiso Presidenta, Diputado Luis Alvarado Ramos; Diputado José Luis Garrido Cruz, Garrido Cruz José Luis, sí; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, Vivanco Chedraui, sí; Diputada Patricia Jaramillo

García; Jaramillo García Patricia, sí; Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Netzahuatl Ilhuicatzi María del Rayo, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, Baez López, sí; Diputada Michaelle Brito Vázquez, Brito Vázquez Michaelle, sí; Diputada Yeni Maribel Hernández Zecua, Hernández Zecua Yeni Maribel, sí; Diputado Víctor Castro López, Castro López Víctor, sí; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, Cisneros Cirio Linda Azucena, sí; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, López Avendaño Omar, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Montiel Candaneda Zonia, sí; Diputada María Isabel Casas Meneses, Casas Isabel, sí; Diputada Maribel León Cruz, León Maribel, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; Luis Alvarado, sí; falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa Directiva, procede a manifestar su voto; Luz Guadalupe Mata Lara, Mata Luz, sí; Diputada Luz Vera Díaz, Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; Diputada Leticia Hernández Pérez, Hernández Pérez Leticia, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, Ortega Blancas Javier Rafael, sí; **Secretaría:** Presidenta, el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara

aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. De conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto. Se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria remita el Proyecto de Decreto a los sesenta ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Yeni Maribel Hernández Zecua**, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la **Diputada Yeni Maribel Hernández Zecua**, dice: **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión que suscribe les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 104/2018**, que contiene **INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, presentadas por los Diputados **MA. DE LOURDES**

MONTIEL CERON, JOSE LUIS GARRIDO CRUZ, JOSE MARÍA MENDEZ SALGADO, MARÍA FÉLIZ PLUMA FLORES, IRMA YORDANA GARAY LOREDO, ZONIA MONTIEL CANDANEDA Y MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a las iniciativas incluidas con base en los siguientes: **RESULTANDOS.**

PRIMERO. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN,** la cual fue recibida por la referida comisión con fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho. En esta iniciativa, se propone regular constitucionalmente la existencia del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea adicionar el párrafo séptimo al artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora

aludida expreso en esencia lo siguiente: “A un año con nueve meses a partir del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a la fecha no ha ejercido ninguna de sus facultades previstas en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir no han opinado sobre el programa anual de trabajo del instituto y su cumplimiento; no han opinado sobre su presupuesto del año siguiente del instituto; no han conocido sobre el presupuesto asignado a programas del instituto; no han emitido opiniones de mutuo propio ni a petición del instituto sobre temas de transparencia acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; no han emitido opiniones para la mejora continua del instituto y adopción de criterios generales en materia sustantiva y mucho menos han propuesto programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad. En otras palabras Tlaxcala no ha dado el paso jurídico evolutivo acorde a la reforma de transparencia del siete de febrero de dos mil catorce, en cuanto refiere al tema del consejo consultivo.” “La falta de acción del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala se ha debido a la falta de interés de los actores en la materia, pues por un lado la entonces sexagésima primera legislatura de este honorable congreso del

estado, no armonizo la Constitución local, con la reforma constitucional en materia de transparencia del 7 de febrero de 2014 al no incluir al consejo consultivo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por otro lado los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a pesar de tener facultades para artículo 46 fracción VI de la Constitución Política para el estado de Tlaxcala, tampoco lo han hecho, lo que ha traído como consecuencia múltiples confrontaciones mediáticas entre el Consejo General y el Consejo Consultivo ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, pues por un lado los comisionados de dicho órgano han dicho a diversos medios que existen vacíos legales tanto en la constitución local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, motivo por el cual no pueden otorgar algún espacio físico para el desempeño de las actividades de los consejeros del Consejo Consultivo, incluso han manifestado que no existe la forma de operación y funcionamiento del citado consejo consultivo, por otro lado los miembros del consejo consultivo han expresado a diversos medios esa negativa por parte del Consejo General e incluso han solicitado en diversas ocasiones a este Honorable congreso la reforma adecuada para que puedan ocupar un espacio dentro de las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.”

“Atento a lo antes expuesto es importante mencionar que, con la reforma constitucional en materia de transparencia del 7 de febrero de 2014, cuyos ejes fundamentales fueron fortalecer el derecho de acceso a la información pública, se consolidó un Sistema Nacional de Transparencia y se establecieron nuevas facultades para el organismo federal garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, y lo más importante planteó la creación de un nuevo órgano ciudadano al que se denominó **“CONSEJO CONSULTIVO”**, mismo que se encuentra reconocido en el párrafo XIII, de la fracción VIII, inciso A, del artículo 6 Constitucional, que literalmente expresa: ... **El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo...**” El propósito de esta figura jurídica denominada **“CONSEJO CONSULTIVO”**, desde su diseño, fue más amplio que sólo dar seguimiento a las funciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues sus objetivos se extendieron a analizar y proponer desde un enfoque ciudadano la ejecución de programas, proyectos y acciones en las materias de transparencia,

acceso a la información pública y protección de datos personales, así como opinar sobre temas relevantes en esas materias y para que se adoptarán criterios generales acerca de ellas, además de conocer y pronunciarse sobre el desempeño y el presupuesto ejercido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Órganos Garantes en los estados, a efecto de promover la mejora continua de sus funciones sustantivas. Una labor que es intrínseca de los Consejos consultivos, por el perfil de sus miembros, es la de fortalecer la relación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Órganos Garantes en los estados con la sociedad, al tender un puente de comunicación más estrecho con los ciudadanos. Pues la convocatoria que se publica para ser consejero del consejo consultivo es pública y dirigida a la academia, asociaciones civiles, y la sociedad en general, es decir la membresía plural de estos Consejos garantiza la inclusión de ciudadanos con diferente perfil y trayectoria académica y profesional, que se caracterizan por contar con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Lo que se pone de manifiesto en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de mayo del 2015 y que a la letra dicen: “Artículo 47. Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros

que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación. En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.”

“Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades: I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; III. Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes; IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes; VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.”

“Al encontrarnos en una etapa de cambio, la mejor solución es ejercer nuestra labor de

legisladores y es por ello que en aras de evitar mayor confrontamiento al interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se propone la adición del párrafo séptimo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo en el que se incluirá la figura del Consejo Consultivo.”

SEGUNDO. Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el Diputado **JOSE LUIS GARRIDO CRUZ**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho. En esta iniciativa, se propone que los cargos de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean honorarios y que el Titular de dicha Comisión sea forzosamente licenciado en Derecho. Para lograr dichos fines el Diputado iniciador plantea reformar los párrafos primero, quinto y séptimo del artículo 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, el Legislador aludido expreso en esencia lo siguiente: "Actualmente, dentro del ámbito de competencia local, la constitución política estado libre y soberano de Tlaxcala artículo 96 párrafo quinto dispone: "El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso, asistirá al titular un Consejo Consultivo, de carácter honorífico, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes."

"La interpretación del párrafo licenciado podemos inferir cargo de presidente de la comisión de carácter honorario es que el resto de los cargos del Consejo consultivo son de carácter honorífico; por lo cual podría considerarse que no existen condiciones equitativas en el desarrollo de la actividad que tienen que cumplir tales funcionarios en cuanto a remuneración se refiere. Por lo tanto como para tratamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo de nuestra entidad federativa, es necesario establecer constitucional los cargos del Consejo consultivo de la comisión sean de carácter honorario con lo cual se cumple y satisface el principio de equidad en la remuneración pecuniaria..." **TERCERO.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el Diputado **JOSE LUIS GARRIDO CRUZ**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho. En esta iniciativa, se propone modificar la fecha en que rinde el último informe anual el gobernador. Para lograr dichos fines el Diputado iniciador plantea reformar el segundo párrafo del artículo 44 y la fracción VII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, el Legislador aludido expreso en esencia lo siguiente: "La Constitución mexicana de 1917 vigente reiteró la obligación de los secretarios de Estado de informar al Congreso el estado que guardasen sus respectivos ramos, pero añadió que las

Cámaras podrán citarlos para que les informasen en relación a una ley o negocio que fuera objeto de discusión por parte del Congreso General.²² En 1924 se incluyó la comparecencia de los Jefes de los Departamentos Administrativos.” “Posteriormente, la reforma al artículo 93 constitucional, del 24 de enero de 1974, amplió las facultades de supervisión e investigación del Legislativo, permitiendo a las Cámaras hacer comparecer no sólo a los secretarios de Estado y Jefes de Departamentos, sino a los directores y administradores de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, con el propósito de rendir los informes que se les requieran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades o ramos.” “Por último, la modificación más reciente respecto a las comparecencias se dio a través de la denominada Reforma judicial del 31 de diciembre de 1994, permitiendo a las Cámaras hacer comparecer también al Procurador General de la República, aunque esta situación ya se daba en la práctica.” “...siempre ha sido apropiado que se revise el actuar de toda persona que detente cierto poder público en mayor o menor medida, sin embargo, dejamos claro que al no ser vinculante para ejercer la acción correspondiente al fincar responsabilidad al servidor público que haya cometido actos u omisiones en perjuicio del patrimonio público, continuarán los malos manejos de diversos personajes políticos que atentan contra el bien común. Desde dicha perspectiva histórica, pueden transcurrir más acontecimientos sin hacer

responsable a quien actuó bajo sus más bajas pasiones. Ahora bien, observemos lo que nuestra Ley Suprema y diversos Tratados Internacionales en la materia establecen en torno a los fenómenos jurídicos que hemos expuesto mediante la dimensión fáctica que esgrimió la jurisprudencia referente al caso concreto y aquellos acontecimientos normativos del pasado que comenzaron a establecer la facultad del poder legislativo de hacer comparecer a los titulares de distintos órganos públicos y, de igual manera, al titular del poder ejecutivo.” **CUARTO.** Con fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el Diputado **JOSÉ MARIA MÉNDEZ SALGADO**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone prohibir la condonación de impuestos en el estado. Para lograr dichos fines el Diputado iniciador plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, el Legislador aludido expreso en esencia lo siguiente: “El objeto de esta iniciativa tiene como finalidad el adicionar un cuarto párrafo al artículo 102 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tlaxcala, en la que se establezca de manera clara la prohibición para que el Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, no puedan de manera discrecional, realizar condonación de impuesto, ya que toda persona tiene la obligación

de contribuir al gasto público.” “Esto generara una dinámica en el cambio en la conducción de la política fiscal en nuestro Estado, la condonación de créditos fiscales de manera discrecional y sin controles genera que estos beneficios sean otorgados de manera discrecional, vulnerado el principio constitucional y la exigencia social de equidad tributaria; está iniciativa trata de instituir un diseño constitucional que permita a las instituciones garantizar que las futuras administraciones sean ajenas al benéfico de otorgar condonaciones fiscales, mismas que derivan en la violación de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, lo que se traduce en un claro perjuicio para el desarrollo Estatal.” “Al Respecto de la equidad y proporcionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que “esta radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la

capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo”, es clara la Corte al señalar que la tributación dependerá de la capacidad económica del contribuyente a mayor riqueza, mayor carga fiscal, ya que esta es proporcional.” “El aumentar la recaudación fiscal contribuirá a disminuir las pérdidas fiscales de la Hacienda Pública, lo cual resulta en una mayor recaudación y consecuentemente en la mejor disponibilidad de recursos para la administración pública, para financiar el funcionamiento del Estado y todos los Entes Públicos lo que se traduce al final en desarrollo y crecimiento económico.” “Ahora bien, al quedar asentado con claridad el objeto de esta iniciativa, es dable diferenciar entre exención y condonación, por lo cual la exención es un término jurídico tributario, es una deducción permitida para reducir la cantidad de ingresos que sería gravada como norma general y ésta requiere de dos normas, la que establece el impuesto y la que dispone deducir. Por otro lado, la condonación implica la renuncia de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor, en este caso por la Hacienda Pública. En primer caso, al realizar una exclusión como

causante del tributo no se le considera como contribuyente al ser causante del tributo, pero se le exime del pago mismo.” “Con lo ya manifestado es fundamental considerar que la condonación de las obligaciones genera daño a las finanzas públicas, ya que es la manera que el Estado se hace de recursos, para atender las necesidades que la población le demanda, es a través del cobro de impuestos y contribuciones, por ello, es de suma importancia el prohibir la condonación de impuestos para mantener una Hacienda pública sana.” **QUINTO.** Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, la cual fue recibida por esta Comisión con esa misma fecha. En esta iniciativa, se propone reglar la comparecencia obligatoria de los secretarios del ejecutivo estatal y agregar como facultades del congreso del estado el solicitar dicha comparecencia por mayoría simple. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar el párrafo cuarto del artículo 44, y la fracción XX del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expreso en esencia lo siguiente: “El poder del ciudadano se transfiere a los diputados a través del sufragio, en razón de ello, el poder legislativo se convierte en el representante legítimo del pueblo, elaborando entre otras cosas Decretos y Leyes que favorezcan a la ciudadanía.” “En virtud de ello, el solicitar la rendición obligatoria de cuentas, no solo

es una potestad del legislativo, sino la exigencia real y sustentada del pueblo para conocer a cabalidad y de manera transparente la actuación de los servidores públicos de los entes que conforman la administración pública.” “La rendición obligatoria de cuentas ante el Pleno del Congreso del estado, es un deber de los titulares de las dependencias estatales, más aún, es una responsabilidad para quienes administran los recursos del Estado.” “Ningún gobernante honesto teme a la transparencia y a la rendición de cuentas, el Poder Legislativo por su naturaleza y forma de funcionamiento es el principal encargado de verificar el correcto uso de los recursos en los diferentes niveles de gobierno dentro del Estado, como de los poderes del mismo.” “La comparecencia obligatoria de los titulares de las dependencias no implica el sometimiento de un poder a otro.” “Con la rendición de cuentas se conoce y justifica la actuación de las dependencias y la aplicación del correcto gasto del erario público con transparencia y puntualidad, disipando con esto, la incertidumbre de los ciudadanos que están representados por este pleno.” “El negar una comparecencia obligatoria ante los diputados de los titulares de las dependencias por parte de algunos de los poderes, constituye un agravio para el poder legislativo y en consecuencia para el pueblo.” “Al tener el Poder Legislativo la potestad de controlar y fiscalizar al poder ejecutivo, se evita el abuso de poder, certificando que la actuación de este y de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada se lleve a cabo de modo

honesto y responsable, logrando con esto que el equilibrio del poder está garantizado.” “El propósito fundamental de esta Iniciativa, es darle el carácter de obligatorio a las comparecencias de los funcionarios públicos ante el pleno del Congreso del Congreso del Estado.” “El poder legislativo no es subordinado de los otros poderes del Estado, por lo tanto y en uso de las facultades que nos otorga nuestra Constitución local, no podemos dejar al libre albedrío del Ejecutivo, la autorización o no de la comparecencia de los titulares de las dependencias.” “Puntualizando que, si el ejecutivo niega que dicha comparecencia se lleve a cabo, será acreedor de juicio político.” “Podría pensarse que el establecer el carácter de obligatoriedad a las comparecencias de los funcionarios públicos invade las prerrogativas del Poder Ejecutivo, sin embargo, debemos tomar en cuenta que la separación de poderes no implica que estos no puedan tener interacción, al contrario, esta interacción sirve para poder lograr una armonía no solo administrativa sino también política, que redunde en beneficio de nuestra Entidad.” “Una de las bondades de la comparecencia obligatoria de los titulares, es que los diputados se alleguen de información que les sirva no solo para la creación o modificación del marco jurídico estatal, sino también para la implementación de políticas públicas que permitan el desarrollo armónico y democrático de nuestro Estado.” **SEXTO.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de

decreto, presentada por la Diputada **IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone incorporar a las facultades del ejecutivo la de colaborar con la guardia nacional e incorporar los principios de transparencia y rendición de cuentas como principios rectores de la seguridad pública estatal. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar el párrafo séptimo del artículo 72, el artículo 78 y el párrafo segundo del artículo 104, y adicionar un párrafo octavo al artículo 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expuso en esencia lo siguiente: “La transparencia y el acceso a la información pública gubernamental ha tenido un desarrollo muy lento, por la resistencia de los sujetos obligados que se conducen en la opacidad o en la corrupción. Es hasta el año 2002, cuando se inicia un mayor impulso en la materia. De hecho, en 1977 se reformó el Artículo 6° Constitucional con la finalidad de establecer que el Estado fuera quien garantizara el acceso a la información, pero no es sino hasta 25 años después, en el 2002, cuando se conforma el diseño institucional ad hoc, para la elaboración de las leyes respectivas, con el apoyo de diversos grupos de la sociedad civil, el Congreso Federal y los Estados¹, se va construyendo paulatinamente la cultura a favor de la rendición de cuentas y la transparencia, de la misma forma se determina que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente; por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. De esta manera, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.” “Sin duda alguna, la transparencia y el acceso a información, así como la rendición de cuentas, inhibe la corrupción y reduce la opacidad. Por esta razón, el Gobierno de la Cuarta Transformación está obligado a potencializar sus resultados.” “En la actualidad, México ha tenido un avance sustancial en el llamado Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) mediante el que se promueven los principios de una buena gobernanza, rendición de cuentas y transparencia. Este Sistema, así como el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), implicaron un análisis y revisión considerable de los arreglos institucionales públicos que afectaron a todas las entidades de fiscalización en los ámbitos federal, estatal y municipal. De tal manera que la rendición de cuentas, la transparencia y las medidas anticorrupción han ido permeando todos y cada uno de los niveles de gobierno en México.”

Presidenta: Se pide a la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, continúe con lectura por favor; con su permiso Presidenta, “El 10 de septiembre de ese año, la Conferencia Patronal de la República (Coparmex) aseguró que la inseguridad que se vive en Tlaxcala “ya no es atípica”, principalmente por el índice de robo a transporte de carga y los homicidios dolosos. Hoy cinco de cada 10 empresas sufren algún tipo de atraco⁶. En opinión de esta Conferencia, la impunidad en la Entidad alcanza el 87 por ciento, debido a que es el mismo porcentaje de “cifra negra” de delitos que no se denuncian por diversos factores, entre ellos la desconfianza en la autoridad. Ante la Fiscalía General de la República (FGR), se han abierto más de 260 carpetas de investigación por robo a transportistas en Tlaxcala, pero solo hay 13 personas detenidas.” “Tlaxcala se encuentra entre las 45 ciudades donde la entrada de la Guardia Nacional se consideró prioritaria. De acuerdo a la lista dada a conocer por el secretario de seguridad, Alfonso Durazo. Pero también se ubicó en Tequexquitla, Tzompantepec, Tocatlán Huamantla, Apizaco-Tetla de la Solidaridad y Nanacamilpa.” “Dado el nivel de importancia de la Guardia Nacional, es menester incluirla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con la finalidad de otorgarle el reconocimiento y el respaldo debido de nuestra entidad. Será la encargada de combatir uno de los flagelos más delicados a nivel nacional y estatal: la inseguridad pública.” **SEPTIMO.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte se turnó a esta Comisión

Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **ZONIA MONTIEL CANDANEDA**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha veintidós de enero de dos mil veinte. En esta iniciativa, se propone incorporar a las tecnologías de la información en cuanto el derecho a la información de los ciudadanos para que los sujetos obligados documenten y difundan a través de estos su información. E incorporar como derechos políticos de los ciudadanos participar en forma efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible, mediante los procedimientos y formas de gobierno abierto que establezcan los ayuntamientos, en la resolución de problemas y temas de interés general de los municipios o de sus comunidades. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar el inciso a) de la fracción V del artículo 19 y adicionar la fracción IV del artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expreso en esencia lo siguiente: “No obstante la aspiración legítima de que el ciudadano pueda participar e intervenir en la toma de decisiones, sean de corte político o gubernamental, al estar vigente en nuestra entidad una democracia representativa, encontramos como limitante a la participación social, en palabras de Norberto Bobbio, la falta de un comportamiento de extensa participación ciudadana en los procesos decisionales y en espacios en los que puedan ejercer plenamente los derechos y la insuficiencia de una cultura participativa que se encuentre

auténticamente comprometida con los procesos y formación de decisiones.” “Desde esta perspectiva, en los regímenes democráticos representativos modernos se carece de la concurrencia de ciudadanos a participar con una amplia capacidad de juicio para elegir a los gobernantes, con una concepción mediata sobre los representantes y dispuesto mediante su voto, a depositar la voluntad hacia valores que sean expresión de decisiones colectivas.” “Ante las limitantes de las democracias representativas como la mexicana, surge entonces la necesidad de impulsar nuevos esquemas de participación ciudadana que, en forma conjunta con la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato; contribuyan a la consolidación de una democracia participativa –modelo auténtico de la soberanía popular- donde los ciudadanos participen en las decisiones públicas como una forma de ejercer directamente sus derechos humanos. Así las cosas, se propone mediante esta iniciativa de reforma constitucional, que por mandato de nuestra Carta Magna – con las modificaciones que se proponen a la fracción V del artículo constitucional-, todos los sujetos obligados a transparentar información, además del deber de documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, cumplan con la responsabilidad de que, a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación y/o en cualquier otro medio de difusión pública, difundan estos actos así como la normatividad que les sea aplicable en atención a sus facultades,

funciones o atribuciones. De esta forma se garantizará que los portales de internet de los poderes del estado, organismos autónomos, descentralizados, desconcentrados, y en general, de cualquier ente público, difundan información de su actuar cotidiano pero que a la vez hagan del conocimiento de sus gobernados, sobre la normativa que les es aplicable y con ello se permitirá que, mediante el acceso pleno a la información, la sociedad organizada, con conocimiento de causa, tenga posibilidades de participar activamente en la toma de decisiones de sus gobernantes.” “...se propone adicionar una fracción IV al artículo 22 de la Constitución Local, para que se reconozca como un derecho político de los ciudadanos su participación efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible, mediante los procedimientos y formas de gobierno abierto que establezcan los ayuntamientos, en la resolución de problemas y temas de interés general de los municipios o de sus comunidades. Esto se logrará mediante el establecimiento de la figura del cabildo abierto, instrumento democrático que permitirá a la ciudadanía contar con la información a la vez que obligará a las autoridades municipales a rendir cuentas sobre la forma de administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.” **OCTAVO.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha tres de noviembre de dos mil

veinte. En esta iniciativa, se propone que el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presida el consejo consultivo de derechos humanos y que puedan ser reelectos todos los integrantes del consejo consultivo, así mismo, contiene también reformas a la Ley Estatal de Derechos Humanos. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar el párrafo quinto y octavo del artículo 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contiene también reformas a la Ley Estatal de Derechos Humanos. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expuso en esencia lo siguiente: “...estando en funciones la LVI Legislatura de éste Congreso, el 12 de enero de 1999, a través del decreto número 236, abrogándose la anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con ello se impulsó, la figura del Organismo Público Autónomo que hoy todos conocemos.” “A partir del 14 de julio del año 2015, en el Estado de Tlaxcala la Ley en materia de Derechos Humanos, se ha regido por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” “Actualmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, cuenta con una estructura orgánica, señalada en su propia Ley, en la cual, se describe a un Presidente, un Consejo Consultivo, Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva y el personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.” “De acuerdo al análisis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el

diagnóstico es el siguiente: 1. Se encuentra rebasada en los mecanismos de rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público respecto de la falta de planeación en metas y acciones. 2. Carece de informes de resultados medibles por métodos e indicadores que deben generarse en la aplicación de los recursos públicos. 3. Centraliza en una sola persona la toma de decisiones fundamentales para el buen funcionamiento de éste organismo público autónomo.” “...es necesario que acorde a los actuales mecanismos y requerimientos de las instituciones del Estado, se realicen todas las modificaciones necesarias a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objetivo de garantizar su fortalecimiento, su eficiencia y eficacia, en el marco del respeto al ejercicio de la autonomía de éste organismo público autónomo, en favor de todas las personas.” “En cuanto a la problemática, el ejercicio de la autonomía, por parte de un organismo constitucional, dentro de su funcionamiento interno y su actuar ante las demás instituciones del Estado, no debe confundirse para:

1. No contar con un consejo consultivo fortalecido y constituido en órgano de gobierno para la toma facultada de decisiones, además de no garantizar la equidad de género en las consejerías y su reelección al cargo.
2. No elaborar un proyecto anual de egresos, armonizado al plan o agenda de trabajo, programas y acciones, alineadas a las partidas presupuestales y aprobado por un órgano colegiado interno.
3. Proponerse y ejercer un presupuesto sin la aprobación de un consejo de gobierno

interno. 4. Realizar nombramientos y cambios en la estructura laboral de manera unipersonal. 5. Disponer de los recursos públicos por una sola persona y de manera discrecional. 6. No entregar resultados medibles y comparables a por lo menos los poderes facultados del Estado. 7. No contar con la aprobación facultada de su consejo consultivo, sobre el ejercicio del gasto público contenido en el informe anual sobre las actividades operativas y financieras, las estadísticas y los resultados logrados en los objetivos y metas de los programas y acciones.” “Por lo tanto, las acciones legislativas y ejecutivas en cuanto al procedimiento de reforma de ésta Ley, no tienen el efecto para subordinar a éste organismo y vulnerar su autonomía, por el contrario se ejercen las facultades inherentes a cada poder, con el objetivo de mejorar y garantizar el pleno funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, así como fortalecer sus obligaciones y facultades.” “Debemos reconocer que ésta Comisión es un organismo constitucional autónomo, y que es una figura jurídica fundamental, para la promoción y protección de los Derechos Humanos, por lo tanto, sí son necesarias las adecuaciones al marco jurídico de ésta Ley, y deben considerarse para ser aprobadas por las y los diputados integrantes de ésta Legislatura, ya que con ellas se busca fortalecer el ejercicio de sus funciones con respeto a su autonomía, equilibrio interno de decisiones, la clara aplicación de los recursos públicos, basados en la planeación de metas, programas y acciones para obtener

resultados medibles y comparables a través de métodos e indicadores.” Con los antecedentes antes narrados, esta Comisión emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. I. LAS**

RESOLUCIONES DEL CONGRESO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 45 establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local encuentran su fundamento normativo en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. **II. REFORMAS CONSTITUCIONALES.** En el

artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se previene que: **“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los ayuntamientos el proyecto**

de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.”

III. COMPETENCIA DE LA COMISION

DICTAMINADORA En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Por lo que

hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde conocer: **“... de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...”** Por ende,

dado que en el particular la materia de las Iniciativas dictaminadas consiste en iniciativas tendentes a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia administrativa es de concluirse que la Comisión suscrita es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. En este sentido a

efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de las iniciativas relacionadas, esta comisión dictaminadora realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes. **IV. ANALISIS DE LAS INICIATIVAS PRIMERO.**

El planteamiento de la Diputada **MA. DE LOURDES MONTIEL**

CERÓN, dirigido a adicionar un párrafo séptimo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado, a efecto de regular Constitucionalmente la existencia del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se considera procedente, en base a los siguientes razonamientos: Lo anterior es así, en virtud de que, como lo advirtió la iniciadora, en el texto vigente del artículo 97 de la Carta Magna Estatal no se menciona al Consejo Consultivo de referencia, de modo que su previsión tácitamente se hizo depender de la Ley Local de la materia, no obstante que tal órgano es parte indispensable de los órganos garantes del acceso a la información pública, tanto a nivel federal como en los Estados y en la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 47 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia, técnicamente es necesario que al mencionado Consejo Consultivo sea creado normativamente desde la Constitución Política Local, al igual que al Consejo General del citado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, por ser ambos partes complementarias de su estructura, y sin que entre ambos exista alguna relación de subordinación. En ese sentido, el hecho de que actualmente la existencia del Consejo Consultivo en comento se prevenga exclusivamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, específicamente en sus artículos 43 y 44, resulta deficiente y formalmente inadecuado.

Ahora bien, el diseño del párrafo a adicionar es apropiado, puesto que respeta los lineamientos mínimos señalados en el numeral 47 de la Ley General de la materia y la conformación que hasta ahora se dispone en la ley local. Por cuanto hace a los aspectos concretos del Consejo Consultivo, que la autora de la iniciativa plantea que se ordene sean tratados en la ley, en cuanto a la instalación, estructura y funcionamiento de aquel órgano; sus facultades, atribuciones y deberes jurídicos, así como de sus integrantes; el procedimiento de designación de estos, la forma de suplirlos en sus ausencias y el espacio físico que ocupará ese Consejo Consultivo, son acertados, con los arreglos de forma que al respecto se asientan en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen. En otro orden de ideas, la Comisión Dictaminadora advierte que en la redacción del párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución Política Local se conserva la expresión “la comisión”, refiriéndose a la extinta Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, merced a que, lamentablemente, esa porción normativa no fue objeto de la reforma de ese artículo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mediante la que se creó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Estatal, el cual sustituyó a aquella Comisión; por ende, será menester reformar dicho párrafo, para el efecto de que se cambie la frase “... a la comisión...”, por la diversa “... el instituto...”. **SEGUNDO.** Las

proposiciones del Diputado **JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ**, tendentes a reformar los párrafos primero, quinto y séptimo del artículo 96 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, para establecer que el cargo de integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sea remunerado y que para ser presidente de tal Órgano Autónomo necesariamente se deba ser licenciado en derecho, ameritan la expresión de los argumentos siguientes: **1.** Aunque en la iniciativa de referencia expresamente se menciona la pretensión de reformar el párrafo primero del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, se advierte que en realidad el iniciador nada planteó al respecto, ya que el contenido de su propuesta es exactamente igual al actual texto vigente del párrafo primero. Sin embargo, se observa que dicho párrafo comienza con la expresión “La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo autónomo...”, de modo que el término plural “organismos” resulta inadecuado, por referirse exclusivamente a la mencionada Comisión, en singular. Por ende, deberá reformarse el mencionado párrafo, para el solo efecto de que se modifique la palabra “organismos” por su singular “organismo”. **2.** Con relación a la proposición dirigida a reformar el quinto párrafo de la disposición en cita, de la Constitución Política del Estado, se razona como sigue: **a)** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente es del tenor siguiente: “Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...); Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Por lo anterior, la observancia de los derechos humanos, a la que se encuentran obligadas todas las autoridades, se rige por los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es pertinente destacar que, conforme al principio últimamente indicado, el Estado debe garantizar que se evite cualquier retroceso en el reconocimiento y respecto de los derechos humanos. La política en materia de tales prerrogativas inherentes a la condición

humana ha venido desarrollándose, sobre todo a partir de la reforma a la Constitución Política Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, a través de la cual se previó la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **b)** Entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal se halla el derecho al trabajo, conforme al contenido del artículo 5° de la misma, en el cual se establece: “Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”. Lo antes expuesto constituye el preámbulo del principio laboral que establece “a igual trabajo, igual salario”, que posteriormente se desarrolla en el artículo 123 de la Carta Magna de la Unión y las leyes del trabajo. **c)** En el numeral 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece: “Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y

satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.” Lo anterior evidencia que desde el derecho internacional público se tutela el derecho humano al trabajo, y que éste sea remunerado de manera justa. **d)** Tratándose de nuestro sistema jurídico estatal, para efectos del tema en estudio, es relevante el contenido del artículo 96 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, mismo que se transcribe a continuación: “Artículo 96. ...; ...; ...; ...; El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso, asistirá al titular un Consejo Consultivo, de carácter honorífico, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes.” Ello es así, porque en tal precepto se suprime, en perjuicio de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la posibilidad de obtener una retribución por el trabajo inherente a las funciones o tareas que legalmente se les encomiendan, razón que motiva la pretensión del legislador a cambiar dicho aspecto. **e)** El cargo de presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no es de

carácter honorífico, como si lo es el de los integrantes del Consejo Consultivo del mismo Ente, si no que aquel si recibe una retribución económica en contraprestación por el ejercicio de sus funciones. Lo anterior permite observar que no existen condiciones equitativas en el desarrollo de las actividades que deben cumplir los integrantes de tal Consejo, en relación con el titular del Órgano Autónomo de referencia, no obstante que dicho Consejo también realiza funciones primordiales para el óptimo funcionamiento de la institución. Además, conforme a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 8 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se exige que los integrantes del Consejo Consultivo tengan título y cédula profesional y que al momento de su designación no ocupen algún cargo en el ámbito público, de modo que, entonces, para proveer a su subsistencia y a la satisfacción de sus necesidades necesariamente deben realizar alguna actividad productiva en el ámbito privado o depender del producto de su quehacer público en tal Consejo Consultivo, lo que, en este último supuesto, implica que tal cargo deba remunerarse. **Presidenta:** se pide a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron**, continúe con la lectura por favor. En consecuencia, es procedente la reforma propuesta por el iniciador, para el efecto de que se suprima del texto de la Constitución Política Local la previsión de que el cargo de integrante del Consejo Consultivo en cita será honorífico, con lo cual se abrirá la posibilidad de que a las personas respectivas se les remunere, debiendo ese aspecto normarse, en su caso, en la

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual comprenderá también el estatus respectivo del Presidente de tal Comisión. Además, para perfeccionar el régimen jurídico inherente, deberá, oportunamente, reformarse el contenido del artículo 8 de la mencionada Ley de la materia, en el sentido que aquí se plantea. **f)** El planteamiento específico para disponer que el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presida también el Consejo Consultivo de la misma, es procedente, en virtud de estar inspirado en modelo al respecto fijado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que deberá fijarse así. **3.** La propuesta relativa a reformar el párrafo séptimo del artículo 96 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, para que se disponga que el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deba ser, necesariamente, licenciado en derecho, es improcedente. Ciertamente, en la actualidad en el párrafo aludido se establece que la persona que ocupe dicho encargo tenga el perfil profesional de referencia, en forma preferente, lo cual se estima acertado, porque si bien son los profesionales del derecho quienes reciben una formación profesional idónea en el ámbito del conocimiento de los derechos humanos, en sus aspectos filosófico, sociológico y científico jurídico, y de los procedimientos para proveer a su observancia o a la corrección de las violaciones inherentes, sin que alguna otra profesión tenga esos caracteres, debe considerarse que la materia de los derechos humanos tiene un enfoque multidisciplinario, por lo

que nada obstaculiza que otro tipo de profesionales ejerzan ese cargo, sin perjuicio de que se provean el asesoramiento jurídico necesario. En efecto, incluso ese enfoque multi-disciplinario se prevé en la composición eventualmente plural del Consejo Consultivo inherente, en el cual profesionales de todas las áreas del conocimiento pueden concurrir. Además, si se estableciera el requisito de ser licenciado en derecho, para acceder al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se excederían incluso las exigencias relacionadas con el perfil que se exige para ser titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley de tal Comisión. En otras palabras, el texto vigente del párrafo séptimo del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, en cuanto que para ser presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos preferentemente se deba ser licenciado en derecho, es acorde con lo establecido en la fracción VII del artículo 9° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo que es de concluirse que el párrafo en comento debe conservarse como actualmente se halla redactado. **TERCERO.** Tratándose de las propuestas del Diputado **JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ**, encaminadas a reformar el párrafo segundo del artículo 44 y la fracción VII del diverso 70, ambos de la Constitución Política Local, se razona como sigue: **1.** El iniciador tácitamente planteó retirar la opción de que el informe anual del Gobernador del Estado, con relación a la situación de la administración pública, pueda rendirse

mediante comparecencia personal ante el Congreso del Estado, de manera que se establezca que tal informe deberá, exclusivamente, entregarse por escrito; lo cual se estima pertinente. Ciertamente, aunque el cambio de modelo para la presentación de los informes anuales del Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo, ambos a nivel federal, haciéndolo por escrito y sin comparecencia personal del titular de aquel, provino de la reforma al artículo 69 de la Carta Magna de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día quince de agosto del año dos mil ocho, en Tlaxcala, desde la reforma a los artículos 44 y 70 fracción VII de la Constitución Política Local, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, se estableció que el informe anual que rindiera el Gobernador del Estado ante el Congreso Estatal, fuera exhibido por escrito, sin requerir expresamente su comparecencia. Fue en la diversa reforma, cuyo Decreto inherente se publicó oficialmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día uno de agosto del año dos mil ocho, en la que formalmente se abrió la posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo Local rindiera el informe anual del estado que guarde la administración pública mediante comparecencia personal, quedando como una opción al informe escrito. Sin embargo, en los años recientes quienes han ostentado el cargo de Gobernador del Estado en esta Entidad Federativa no han hecho uso de esa opción de comparecencia personal para el efecto indicado, siguiendo la tendencia actual que supone que el

informe escrito constituye una práctica más republicana y que delinea mejor la división de poderes. Por ende, la Comisión dictaminadora considera que debe retirarse del texto Constitucional Estatal esa opción, por ser relativa a un estilo que ha caído en desuso y que no corresponde al funcionamiento institucional contemporáneo de correlación de los poderes públicos. **2.** La iniciativa también contempla que, en el último año de gobierno, el titular del Poder Ejecutivo Estatal rinda el informe del estado que guarde la administración pública dentro de los primeros cinco días del mes de agosto, y no dentro de los primeros quince del mismo mes, como actualmente se prevé. Esa medida se estima acertada, toda vez que el relevo en la titularidad del Poder Ejecutivo Local ha de verificarse el día treinta y uno de agosto del año que corresponda, en términos del numeral 59 párrafo primero de la Constitución Política Estatal, de modo que al rendirse el informe de mérito dentro de los cinco días de ese mes, el Congreso del Estado dispondría de un lapso más amplio para analizarlo, todavía dentro del periodo en que se halle en funciones el Gobernador que lo presentó, en comparación con el que tendría conforme al texto vigente. Por ello, se recomienda que se instrumente esa parte de la reforma propuesta. **3.** El autor de la iniciativa sostuvo la proposición de que el Gobernador del Estado debiera comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado dentro de los cinco días posteriores a la entrega del informe escrito que se viene comentando. Esa pretensión resulta inoficiosa, pues no se precisó

el propósito que tendría esa comparecencia, además de que, como antes se dijo, esa constituye una práctica en desuso y no acorde a la concepción actual del formato para la rendición de informes semejantes. En todo caso, si se pretendiera obtener información adicional o complementaria del informe rendido, se sugiere seguir el modelo implementado a nivel federal, y requerir esa información por escrito, para lo cual será menester reformar el párrafo cuarto del artículo 44 de la Constitución Política Estatal, en el sentido indicado, incluso haciéndolo aplicable al informe que rinda el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por identidad de razón.

CUARTO. El planteamiento del Diputado **JOSE MARÍA MÉNDEZ SALGADO**, dirigido a adicionar un cuarto párrafo al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de prohibir la condonación de impuestos en el estado, se considera procedente, por tratarse de una armonización necesaria derivada de la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a los siguientes razonamientos: De acuerdo con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos, entre otras, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En atención a lo anterior, es importante señalar la prevalencia de una práctica perniciosa a través de la condonación de impuestos, que aunque al

amparo de la ley se realiza, respecto de la obligación constitucional, de que todos los mexicanos contribuyan a los gastos públicos, ésta se realiza de manera desproporcional e inequitativa entre los sujetos obligados al pago de impuestos, y por tanto no ha cumplido con el fin para la que se previó en la Ley, que era el evitar la desaceleración económica. La condonación de impuestos es una atribución del Titular del Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 39, fracción 1 del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para que mediante resoluciones de carácter general pueda condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. Derivado de lo anterior, el Titular del Ejecutivo emite decretos con el fin de normalizar la actividad económica en sectores cuando se considera necesario. Sin embargo, dicho fundamento se ha prestado a distorsiones, al punto de aprobar condonaciones generalizadas que merman las finanzas públicas y desequilibran la carga fiscal de la sociedad en detrimento de los contribuyentes cumplidos. Cabe resaltar que esta práctica se realizaba sin tomar en cuenta el principio fiscal de rectoría económica y de justicia tributaria que las regula. Sin embargo, en relación con la

antigüedad de los adeudos condonados, se identificó que éstos datan de 1982 y aumentaron cada vez mas año con año. En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), desde entonces se ha visto afectado para ejercer su facultad de cobro, ya que se emitieron decretos que hacen permisible que el cobro no se realice al 100%, sino que, en el mejor de los casos, únicamente se recupera una mínima cantidad de los adeudos originales. Una situación similar sucede en nuestro estado, afectando de gran manera las finanzas públicas del estado y favoreciendo a grandes empresarios poseedores del capital. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos con el iniciador en cuanto a los efectos negativos de estas condonaciones fiscales, pues como se ha señalado, el monto condonado durante esos periodos equivale a casi diez veces lo asignado para actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal actual. En virtud de lo anterior, y toda vez que esta práctica nociva merma en las finanzas públicas y desequilibra la carga fiscal, el día 20 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto del Ejecutivo Federal, por el que se dejan sin efectos los decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales. Es decir, no se podrá continuar con la práctica de otorgar de forma periódica programas generalizados y masivos de condonación a deudores

fiscales, sin embargo, es importante destacar que sí mantendrá en los términos que disponga la Ley, sólo las exenciones o estímulos fiscales en casos extraordinarios de acuerdo a lo siguiente: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 28, la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, únicamente establecerán las exenciones y estímulos fiscales que consideren necesarios para fomentar el desarrollo, el crecimiento económico y la inversión productiva, que tengan como fin preservar la rectoría del Estado en la actividad económica, bajo los principios de igualdad, generalidad, temporalidad, legalidad, máxima publicidad y no afectación a las finanzas públicas. • Aquellos que hayan afectado o traten de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, y • Catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, caso en el cual se ejercerá dicha facultad en beneficio de la población afectada. Por otra parte, cabe señalar que en el análisis de la presente propuesta se determinó que la prohibición de condonar impuestos no produce impacto presupuestal en cuanto a un mayor gasto, ya que su objetivo es proteger el presupuesto, lo que incidiría de forma positiva en los recursos tributarios. En este sentido, se determinó que la aprobación de la presente propuesta generará un impacto recaudatorio positivo. Para los integrantes de esta Comisión dictaminadora es necesario mantener el principio

rector de justicia tributaria, así como la igualdad que deben guardar todos los contribuyentes al no crear excepciones generalizadas. Esta Comisión Dictaminadora coincide en la eliminación definitiva y racionalizada de las condonaciones a fin de disminuir las pérdidas fiscales de la hacienda pública del estado de Tlaxcala, lo cual genera una mayor recaudación y consecuentemente mayor disponibilidad de recursos para el despliegue de programas gubernamentales en el desarrollo estatal. Se propone, realizar estas modificaciones al texto constitucional local a fin de acabar con la práctica del poder público que se ha utilizado de manera errónea para equiparar fraudes fiscales en perjuicio del estado, tratando de contribuir permanentemente a la inhibición de trato preferencial, de esta manera se logrará que se detenga la práctica de otorgar de forma discrecional, periódica y generalizada la condonación de contribuciones a los deudores fiscales. **QUINTO.** El planteamiento de la Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, dirigido a reformar el Párrafo Cuarto del Artículo 44 y la Fracción XX del Artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de establecer la comparecencia obligatoria de los secretarios del ejecutivo estatal y agregar como facultades del congreso del estado el solicitar dicha comparecencia por mayoría simple, se considera procedente, en base a los siguientes razonamientos: **a) Comparecencia.** A raíz de las reformas a los artículos 69 y 93 Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2008, con las que

se modificó el formato presidencial, surge la figura de la Comparecencia como facultad del Congreso, es por ello que a continuación se enuncia lo siguiente: **Concepto.** Ubicando el término comparecencia dentro del contexto parlamentario, la Real Academia Española establece la siguiente acepción: “Presentación del Gobierno, de sus miembros, así como de otros cargos, ante los órganos parlamentarios a efectos de informe y debate.” Como se puede observar, esta acepción delimita la acción o efecto de comparecer al Gobierno y a miembros del mismo, sin embargo, en el Diccionario de Términos Parlamentarios se señala que es difícil establecer una definición de comparecencia de los miembros del gobierno, pues se entiende que su alcance en gran medida dependerá de la regulación específica de los congresos o parlamentos de cada país y al respecto enuncia lo siguiente: “Es difícil establecer la definición de comparecencia de los miembros del gobierno, ya que ésta dependerá de la regulación específica que se haga cada país, sin embargo, en algunos casos la comparecencia puede ser definida, según la doctrina parlamentaria, como el período en el cual se formulan preguntas a los miembros del gobierno acerca de su gestión, pero puede tratarse también de una facultad que tiene el parlamento, el Congreso o la Asamblea, para citar a los altos funcionarios para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten o que los mismos estén obligados a dar anualmente, e incluso, a petición propia, siempre con el propósito de realizar una exposición.

Por lo anterior, es necesaria la presencia de un miembro del gobierno ante la institución representativa, con la correspondiente exposición de las líneas de su gestión ante los parlamentarios (diputados y/o senadores), para ser considerada como comparecencia”. Asimismo, el diccionario también señala: “A pesar de que el contenido de la comparecencia es casi en su totalidad informativa, el hecho que se den ciertos aspectos como la facultad de citar a los miembros del gobierno, la obligación anual de que éstos se presenten, la presencia por iniciativa propia o a iniciativa del Ejecutivo, la exposición, la publicidad, la intervención de los parlamentarios, la presencia de los medios de comunicación, el desgaste o fortalecimiento del funcionario en cuestión, hace que la comparecencia sea considerada actualmente como un control de la institución representativa sobre el gobierno o control parlamentario, independientemente del sistema de gobierno de que se trate: parlamentario, presidencial o directorial, con lo cual ésta es un mecanismo establecido constitucionalmente, para que el Legislativo supervise y controle al Ejecutivo”. Por otra parte, la autora Susana Thalía Pedroza de la Llave coincide en cuanto a que el concepto de comparecencia –al que también indica, que se le denomina sesiones informativas-, no es muy claro, señalando lo siguiente: “El concepto de comparecencias o sesiones informativas no es muy claro, ya que éste depende de la regulación concreta que se haga en cada país. Así, algunos la regulan o la regularon como “interpelación”, otros como “declaración”. Sin

embargo, si podemos afirmar, a grandes rasgos, que las comparecencias o sesiones informativas consisten, sobre todo, en el requerimiento que hace la institución representativa —Parlamento, Asamblea o Congreso—, para que se presenten los miembros del gobierno ante ella, con el objeto de facilitar información, a través de una exposición, así como el control (revisión, verificación, análisis, etcétera) de sus actuaciones por parte de los parlamentarios (diputados y senadores)”. Para Pedroza de la Llave, la comparecencia se puede considerar como acto de control parlamentario y al respecto apunta: “Si se realiza una comparación pública, la misma obliga a los parlamentarios, autores de preguntas o interpelaciones, a tener una profunda preparación de la materia, y lo mismo sucede con los miembros del gobierno que comparecen. Este acto de control parlamentario ha incrementado el interés de los medios de comunicación: las intervenciones son transmitidas por televisión y radio, y se publica su desarrollo en la prensa. La justificación para considerar a la comparecencia como acto de control parlamentario, la encontramos en que la institución representativa sirve de “foro de publicidad a la actuación de los poderes públicos, de forma que el pueblo, titular de la soberanía pueda conocer, a través de ellas precisamente, las actividades del ejecutivo y las opiniones que le merecen a los representantes populares”. “Asimismo, con su utilización se inspecciona, comprueba, analiza, examina, revisa y verifica la actuación o actuaciones del gobierno cuyas consecuencias pueda

provocar, el debilitamiento de éste o de la mayoría parlamentaria, una incidencia en el control social o en el cuerpo electoral, así como el fortalecimiento de la oposición, de la mayoría o del gobierno”. **b) Control Parlamentario.** Control proviene de la palabra francesa controle, la cual proviene a su vez del latín contra rotulum que significa “frente a la lista” con la connotación de “comprobar o verificar”. La palabra francesa controle implica la acción de confrontar contra un registro; esta palabra y su derivación de contralor siempre se ha utilizado para verificar los actos de la administración. Compatible con el principio de división de poderes, los parlamentos han desempeñado tradicionalmente una función de control sobre los actos de los demás poderes. Si bien dicho principio no permite que los parlamentos desempeñen todas las funciones conocidas de gobierno, como lo llegaron a hacer algunos congresos en la historia, puesto que juzgaban y administraban a la par que legislaban; la responsabilidad política, el desafuero la ratificación de nombramientos, la aprobación de presupuestos, la revisión de la cuenta pública, y otros actos desempeñados por los congresos sobre el Poder Ejecutivo y sobre el Judicial, permiten apreciar las funciones del control interorgánico que el Legislativo desarrolla hacia los demás poderes. “Dependiendo de los regímenes, las funciones de control cuentan con naturaleza diferenciada. En los sistemas parlamentarios de gobierno, las funciones de control del parlamento hacia su gobierno instaurado constituyen los procedimientos e instrumentos que garantizan la

continuidad en la relación fiduciaria entre el parlamento y el primer ministro o presidente de gobierno y sus ministros, apoyados por la mayoría de un partido dentro del propio parlamento. Entre ellos existe una relación de fe y confianza la cual, de acuerdo a su desempeño por los integrantes del gobierno, permanece o se retira; en estas condiciones, las funciones de control son los mecanismos para continuar o retirar la confianza depositada a un gobierno parlamentario. De allí que los votos de censura, que puedan generarse mediante los mecanismos de control, se deriven en cambios y remociones de los integrantes de un gobierno. Aunque en el sistema presidencial las funciones de control tienden a obtener las mismas consecuencias que en el parlamentario; o no es el refrendo o el retiro de la confianza depositada por el Congreso lo que procede, puesto que se trata de órganos de gobierno electos separadamente, con independencia estructural uno de otro, sino es el control de la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo por el Congreso, a través de instrumentos políticos, los que se desarrollan mediante las funciones de control. Ante el caso de violación grave a la Constitución y a las leyes por parte del Ejecutivo, el Congreso ejerce la función de control más extrema, como lo es la responsabilidad política. El objetivo de las funciones de control, en ambos sistemas, es el supervisar y revisar que los actos de la administración o de la judicatura se adecuen conforme a las políticas establecidas bien en la Constitución o en las leyes o bien en ambas. Las sanciones que se derivan de dicha función tienen un

carácter sanador de la función pública más que punitivo, pues se traduce en correctivos de prácticas viciadas o en la remoción de los funcionarios involucrados. La inhabilitación para desempeñar futuros cargos públicos es otra sanción conocida en los regímenes presidencialistas”. Con relación al concepto anterior se puede destacar que es el Congreso quien a través de instrumentos políticos desarrolla los medios de control hacia el Ejecutivo. Por otra parte la autora Pedroza de la Llave nos indica que el Control Parlamentario tiene que ver con toda actividad parlamentaria: “El control parlamentario, es toda actividad parlamentaria, orientada a influir, comprobar, inspeccionar, verificar, analizar, registrar, revisar o examinar la actividad del Ejecutivo, a través de la utilización de instrumentos regulados jurídicamente sin traer aparejada, en caso de que el resultado del control sea negativo, forzosamente una sanción. Quien realiza este control es un órgano político, en este caso, el Congreso mexicano o Congreso de la Unión”. En el mismo sentido, Serna de la Garza menciona que control parlamentario puede definirse como: “El conjunto de actos imputables al congreso o parlamento, encaminados a comprobar que la actividad del Poder Ejecutivo se ha adecuado a lo que establece la Constitución y la ley, así como a verificar si los planes y programas que el gobierno propuso a la ciudadanía durante la campaña electoral que lo llevó al poder, se han cumplido o no”. **c) Función de Control Parlamentario en México.** La Función de Control tanto en el sistema presidencial como en el parlamentario

tiene que ver con supervisar y revisar que los actos administrativos se adecuen de acuerdo a políticas establecidas en la Ley Fundamental. En el caso de México, el Diccionario de Términos Parlamentarios establece que: “La función de control en México, puede dividirse en administrativa, económica y política. El Congreso cuenta con una serie de instrumentos de control sobre el gobierno y la administración pública, establecidos en la Constitución.” Al respecto encontramos la obligación del Presidente de la República de enviar al Congreso un informe por escrito en la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio, en dicho informe manifestará el estado general que guarda la administración pública del país y, derivado del envío de dicho informe cada Cámara podrá solicitar al Presidente ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, a que comparezcan y rindan informes bajo protesta de decir verdad. A través del artículo 93 Constitucional se prevé que, los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, den cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. También se observa la facultad de cualquiera de las Cámaras para convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo

protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas. En relación al medio de control denominado “De las comparecencias del gobierno frente al Congreso”, el primer tipo de comparecencias de los miembros del gabinete frente al Congreso a las que nos referimos son a las que precisa el recientemente reformado artículo 69 constitucional con relación al informe que, por escrito, debe presentar el presidente de la República. En él debe manifestar el estado general que guarda la administración pública del país en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso. Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. Un segundo tipo de comparecencias son las que regula el también reformado recientemente artículo 93 constitucional, en su párrafo primero, es el que obliga a los secretarios de despacho, luego de que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, a dar cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Asimismo, la Constitución General de la República, en el párrafo segundo del citado artículo 93 regula otro tipo a través del cual atribuye a lo siguiente: “Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los

secretarios de estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas”. En cuanto a lo que se refiere al artículo 69 constitucional, se eliminó la obligación que tenía el Presidente de la República de asistir al Congreso a presentar el informe en el que se manifiesta el estado general que guarda la administración pública del país. Lo cierto es que en dicho precepto no se le obligaba a que compareciera o tuviera que dar de manera verbal un informe o mensaje a la nación, pues desde el texto original de 1917, la obligación de presentar un informe es por escrito. Por otro lado, con la última reforma también se establece de manera expresa la facultad que tienen las Cámaras, para citar a comparecer a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales. Por lo que las reformas planteadas por la iniciadora se consideran procedentes al buscar una armonización con los artículos 69 y 93 de la Constitución Federal. **SEXTO.** El planteamiento de la Diputada **IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, dirigido a reformar el párrafo séptimo del artículo 72, el artículo 78 y el párrafo segundo del artículo 104, y adicionar un párrafo octavo al artículo 72 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tlaxcala, a

efecto de incorporar a las facultades del ejecutivo colaborar con la guardia nacional y los principios de transparencia y rendición de cuentas como principios rectores de la seguridad pública estatal, se considera improcedente, en base a los siguientes razonamientos:

a) En relación a la reforma propuesta por la iniciadora al séptimo párrafo del artículo 72 constitucional, esta Comisión Dictaminadora considera inadecuados sus planteamientos pues dicho párrafo se encuentra armonizado con el párrafo IX del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que incorporar como principios rectores de la policía en el estado a la transparencia y la rendición de cuentas desarmonizaría el texto local del federal, situación que esta Comisión debe proteger que no suceda.

b) Con respecto a la adición de un párrafo octavo al artículo 72 constitucional local, a efecto de incorporar al texto de la ley primaria estatal que el titular del Poder Ejecutivo Estatal pueda solicitar a la Federación la colaboración de la institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional para salvaguardar la seguridad del Estado, se considera innecesaria y ociosa, ya que actualmente cualquier gobernador de una entidad federativa no solo puede solicitar su intervención sino que debe hacerlo. La Carta Magna de la Unión en su artículo 21 párrafo decimo establece ya esta colaboración no como una posibilidad como lo plantea la iniciadora, sino como una obligación y un deber: “Las instituciones de seguridad pública, **incluyendo la Guardia Nacional**, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El

Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno **DEBERÁN COORDINARSE ENTRE SÍ para cumplir los fines de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...” No obstante a ello, la Ley de la Guardia Nacional en su artículo 7, fracciones IV, V y VII, establece como deberes de la Guardia Nacional aludida, los siguientes: “Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá: ... **IV. COLABORAR, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS**, en los términos que así se convenga, de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública; **V. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, así como a los de las entidades federativas**, en los términos de la coordinación y colaboración que convengan, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ... **VII. INTERVENIR EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO LOCAL, EN COADYUVANCIA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES...**” Por lo que, esta colaboración pretendida ya existe y se encuentra debidamente reglamentada. Así mismo, el artículo 9 fracciones XXVII y XXVIII, establece como obligaciones y atribuciones de la Guardia Nacional las siguientes: “**XXVII. Colaborar, cuando sea formalmente requerida**, de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, **con las autoridades locales y**

municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos; XXVIII. Participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública... Razón por la cual no se tiene la necesidad de reformar la Constitución Local para reglamentar lo ya contemplado claramente tanto en la Constitución Federal como en la Ley Secundaria Federal de la materia. **c)** Con respecto a la propuesta de la iniciadora de agregar la frase “y transparencia”, inmediatamente después de la palabra “respeto” y antes de la frase “a los derechos humanos”, resulta incorrecta, ya que si la intención de la iniciadora es ampliar los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública en el estado, se debería haber propuesto en este sentido un concepto válido para agregarse al texto constitucional para tales fines, sin embargo; actualmente no existe a nivel mundial en derechos comparado, ni en materia de convencionalidad, ni en el derecho mexicano el concepto planteado de la “transparencia a los derechos humanos”, ya que estos no tienen que transparentarse pues ya se encuentran tanto en los instrumentos internacionales, como en las leyes federales y locales

mexicanas, por lo que es improcedente. **d)** Con respecto a la propuesta de la iniciadora de implementar en el artículo 104 constitucional local, la previsión consistente en que los sujetos de fiscalización superior estén obligados a la rendición de cuentas y a la transparencia, situación que se torna innecesaria y ociosa ya que actualmente tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estos sujetos ya están obligados tanto a la transparencia como a la rendición de cuentas. **SEPTIMO.** El planteamiento de la Diputada **ZONIA MONTIEL CANDANEDA**, dirigido a incorporar a las tecnologías de la información en cuanto el derecho a la información de los ciudadanos para que los sujetos obligados documenten y difundan a través de estos su información. E incorporar como derechos políticos de los ciudadanos participar en forma efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible, mediante los procedimientos y formas de gobierno abierto que establezcan los ayuntamientos, en la resolución de problemas y temas de interés general de los municipios o de sus comunidades, se considera parcialmente procedente, con las adecuaciones que realiza esta comisión al texto propuesto por la iniciadora a efecto de que cumplan con los requisitos mínimos de legalidad en cuanto a las reformas constitucionales, en base a los siguientes razonamientos: **a)** En cuanto a la propuesta de la iniciadora de reformar el inciso a) de la fracción V del artículo 19 constitucional, a efecto de

reglamentar que los sujetos obligados a la Información Pública, para hacer prevalecer el principio de máxima publicidad en el derecho a la información, deberán no solo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, sino que además tendrán que difundir todo acto que derive de dicho ejercicio, mediante el uso de tecnologías de la información, situación que recaería en ilegalidad, ya que la información que los sujetos obligados poseen es de dos tipos: • **Información Pública.** Es aquella información útil para conocer el desempeño de un gobierno, su organización interna y su manejo de los recursos públicos. Se puede solicitar y conocer, por ejemplo, la documentación relacionada con: Programas de obra pública. Licitaciones y adjudicaciones. Dicha información pública y la forma y proceso que se debe seguir en su publicación y respeto del principio de publicidad que señala la iniciadora se encuentran ya reglamentados y establecidos tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es Ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. Los principios por los que debe regirse esta materia se encuentran consagrados en la mencionada Ley General que en sus artículos 11, 12 y 13 contiene dichos principios: “Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y

estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.” Como se puede apreciar de la lectura del artículo 12 de la Ley General mencionada, **“Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona”**, por lo que se torna inoficioso que en el estado se reglamente sobre su accesibilidad a través de las tecnologías de la información y la comunicación, ya que dichas tecnologías ya forman parte del acceso a la información que se solicita. • **Información Confidencial.** La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. También será información

confidencial aquella que cualquier persona entregue con tal carácter siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Título Sexto denominado "INFORMACIÓN CLASIFICADA", en su capítulo III denominado "DE LA INFORMACION CONFIDENCIA", define en su artículo 116 a este tipo de información: "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." La información confidencial solo puede ser publicada en casos específicos determinados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 120: "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los

particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.” Es así que la ciudadanía puede en la actualidad solicitar información pública a través del instituto local o federal respectivo, a través de una solicitud de acceso a información pública que es la petición por vía escrita o verbal con base en lo señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el marco normativo vigente, que señala que los particulares presentan ante las Unidades de Transparencia (UT) de cualquier Sujeto Obligado, con la finalidad de obtener información que se genere en el

ejercicio de sus facultades y obligaciones, que se encuentre en cualquier soporte documental existente dentro de sus archivos. Al contrario de lo señalado, no se puede difundir por los mencionados medios electrónicos propuestos, todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones ya que se estaría violando la Ley General de la materia y la local al difundir información confidencial a la que solo deben de tener acceso los particulares. Ya que no toda la información mencionada es pública. Por lo que se realiza la adecuación al texto propuesto misma que contempla los objetivos deseados por la iniciadora. **b)** En cuanto a las pretensiones de la iniciadora en el mismo inciso a) de la fracción V del artículo 19 constitucional, de que los mencionados sujetos obligados deben hacer pública la normatividad que les es aplicable a sus facultades, funciones o atribuciones, se considera improcedente pues dicha normatividad ya es pública desde el momento de su publicación tanto si es federal en el Diario Oficial de la Federación, como también en el Periódico Oficial del Estado si se trata de normatividad local. De no tener esa característica de “Pública”, no podría ser utilizada por los sujetos obligados para normar su actuar. Esta comisión realiza la adecuación necesaria al texto propuesto misma que contempla en esencia los objetivos deseados por la iniciadora. **c)** En cuanto a la pretensión de la iniciadora de adicionar la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Local, es de aclararse que las disposiciones relativas a incorporar el gobierno abierto como forma de gobernanza

municipal, así como el introducir dentro de las sesiones de cabildo de cada ayuntamiento la figura del “cabildo abierto”, a pesar de ser un planteamiento interesante y útil para la mejor participación de la población en el gobierno municipal y el avance en la democracia participativa, es de aclararse que el artículo 22 constitucional no es el lugar idóneo para establecer estas pretensiones, ya que dicho numeral de la Carta Magna Estatal, establece los derechos políticos de los ciudadanos, mismos que a consideración de la Comisión que Dictamina ya se encuentran presentes en sus cuatro fracciones. Esta Comisión Dictaminadora considera que el lugar en donde dichas pretensiones pueden ser consideradas es en la Ley Municipal y no en la Constitución del Estado de Tlaxcala.

OCTAVO. El planteamiento de la Diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRAZO CORONA**, dirigido a que el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presida el consejo consultivo de derechos humanos y que puedan ser reelectos todos los integrantes del consejo consultivo, se considera procedente, en base a los siguientes razonamientos: **a)** Con respecto a la reforma propuesta por la iniciadora al párrafo quinto del artículo 96 constitucional, esta se considera acertada, ya que únicamente se trata de una armonización del mencionado párrafo quinto del artículo 96 de la Constitución Local, con el párrafo séptimo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, que menciona lo siguiente: **“El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo**

Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.” Por lo que la iniciadora solo propone reformar el hecho de que el presidente de la comisión Estatal de Derechos Humanos presida también al Consejo Consultivo, situación que se torna adecuada y constitucional. **b)** Con respecto a la reforma propuesta por la iniciadora al párrafo octavo del artículo 96 constitucional, esta se considera también acertada, ya que consiste en que no solo el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos pueda ser reelecto sino también los integrantes del Consejo Consultivo, situación que debe ser viable si se busca la equidad entre dichos funcionarios públicos y al existir actualmente una situación inequitativa en favor del Presidente de dicha Comisión. **V. APROBACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.** En las disposiciones transitorias deberá preverse lo necesario para que el decreto que se emita sea remitido a los municipios del Estado, para los efectos establecidos en el artículo 120 de la Constitución Política Local; a fin de determinar la derogación tácita de las disposiciones que se opongan a su contenido, y para proveer al inicio de la vigencia de dicho contenido, la cual se sugiere se verifique al día siguiente al de su publicación oficial. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el

siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **SE REFORMAN** el inciso a) de la fracción V del artículo 19; los párrafos segundo y cuarto del artículo 44, la fracción XX del artículo 54, los párrafos primero, quinto y octavo del artículo 96, el párrafo cuarto del artículo 97; y **SE ADICIONAN** un párrafo séptimo al artículo 97 y un párrafo cuarto al artículo 102; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...; I. a IV. ...; V. ...; ...; a) Toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. De igual forma los sujetos obligados deberán difundir la información no reservada, siempre que no constituya información confidencial y que dicha publicación no contravenga las leyes de la materia, a través de tecnologías de la información y Comunicación o cualquier otro medio de

difusión y procurarán que su sitio web incluya la normatividad que les sea aplicable; b) a la i) ...; ARTÍCULO 44.- ...; La persona titular del Poder del Poder Ejecutivo Estatal deberá rendir ante el Congreso del Estado, por escrito, un informe sobre la situación general que guarde la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año; en el último año de gobierno, el informe de referencia se presentará en los primeros cinco días del mes de agosto. ... Una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos, **pudiendo requerir información adicional o complementaria por escrito; y en un término que no excederá de diez días, de creerlo necesario, podrá solicitar al Ejecutivo la comparecencia **obligatoria** de los secretarios del ramo; asimismo, podrá solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de los magistrados para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.**

Presidenta: Se pide a la Diputada María Ana Bertha Mastranzo corona, continúe con la lectura por favor; **ARTÍCULO 54.- ...; I a XIX. ...; XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia obligatoria de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, ante el pleno del Congreso del Estado. La comparecencia se llevará a cabo cuando la solicitud esté avalada por la mayoría simple**

del Pleno. El Gobernador contará con un plazo de hasta diez días naturales para atender la solicitud. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares; XXI a LX. ...; ARTÍCULO 96.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un **organismo** autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; su finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso, asistirá al titular un Consejo Consultivo, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes. **El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo.** ...; ...; El titular de la Comisión y los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo cuatro años **y podrán ser reelectos una sola vez por otro período igual**, para lo cual se seguirá el procedimiento que para tal efecto establezca la Ley de la materia. ARTÍCULO 97.- ...; ...; Se dotará **al Instituto** de la estructura administrativa y de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. ...; ...; **El Instituto contará con un Consejo Consultivo, conformado por cinco Consejeros, que durarán en su cargo cuatro años. En la integración del Consejo se preferirá la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información así como, en general, de derechos**

humanos. La ley establecerá lo relativo a la instalación del Consejo Consultivo, su estructura y funcionamiento; sus facultades, atribuciones y deberes jurídicos, así como las de sus integrantes; el procedimiento de designación de los consejeros, la forma de suplirlos durante sus ausencias y el espacio físico que el Consejo Consultivo ocupará. ARTICULO 102...; ...; ...; En el estado de Tlaxcala quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos en base a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y condiciones que fijan las leyes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, el día primero de marzo del año dos mil veintiuno. **POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIP. LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTE. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ,**

VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA PÉREZ, MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA. LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. - - - - -

Presidenta: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron**, dice: CORRESPONDENCIA 09 DE MARZO DE 2021. Oficio que dirige la Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, a través del cual solicita a esta Soberanía emita el Acuerdo por el que la suscrita asuma los espacios en las Comisiones Legislativas. Oficio que dirige la Diputada Patricia Jaramillo García, a través del cual solicita a esta Soberanía licencia sin goce de percepción alguna, para separarse de su cargo de Diputada Propietaria, por tiempo definido que contara a partir del día

05 de marzo al 07 de junio del año 2021. Oficio que dirige la ciudadana Mayra Vázquez Velázquez, a través del cual solicita a esta Soberanía se le tome la protesta de Ley a la C. Ana León Paredes, al cargo de Diputada Suplente en funciones de Diputada propietaria. Oficio que dirige Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Magistrado de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta Soberanía el doceavo informe Anual de Actividades. Oficio que dirige la Lic. Maricruz Cortez Ornelas, Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta Soberanía el informe de las actividades realizadas durante el mes de febrero de 2021. Oficio que dirige el Mtro. Fernando Bernal Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta Soberanía la terna para suplir la ausencia temporal del exmagistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez. Oficio que dirige Oscar Pérez Rojas, Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual se desiste de la solicitud de licencia para separarse de sus funciones y consecuentemente informa de la cancelación de la licencia por tiempo indefinido que le fuera otorgada en sesión de cabildo de fecha 23 de febrero del presente año. Oficio que dirige Anastasio Rojas

Rodríguez, Presidente Municipal de Ziltlaltepec Trinidad de Sánchez Santos, a través del cual informa a esta Soberanía que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento al contenido en el Acuerdo punto número “SEXTO” que a la letra dice el C. Cruz Alejandro Juárez Cajica, deberá comparecer al proceso de entrega-recepción, derivado de su separación temporal del cargo de Presidente Municipal de Ziltlaltepec de Trinidad de Sánchez Santos. Oficio que dirige Jesús Gálvez Hernández, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, a través del cual informa que el pasado 26 de febrero el C. Jaciel González Herrera, solicito Licencia definitiva para separarse del cargo de Presidente Municipal y esta fue autorizada por los integrantes del cabildo, a partir del 1° de marzo del presente año, en sesión ordinaria se le tomo protesta para asumir el cargo de Presidente Municipal. Oficio que dirige Ma. Fabiola Calva Jiménez, Síndico del Municipio de Atlangatepec, a través del cual remite copia certificada del expediente técnico de los 16 bienes muebles de los que se pretenden ejercer actos de dominio. Oficio que dirige Ignacio Bolaños Muñoz, Secretario del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, a través del cual informa a esta Soberanía que los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan dieron autorización a la solicitud de licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal el C. Francisco Villareal Chairez, derivado de ello el Licenciado Alfredo Escamilla

Ricalday cubre el cargo de Presidente Municipal Interino. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Sindico del Municipio de San Juan Huactzinco, a la Lic. María Marisela Escobar Sánchez, Contralora del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicita le informe si existe procedimiento administrativo alguno radicado con base a los informes de resultados de la revisión y fiscalización, en relación a la dictaminación de la Cuenta Pública de los años 2017, 2018, 2019 de dicho municipio. Oficio que dirige Cándido Muñoz Cruz, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual informa a esta Soberanía que con fecha 05 de marzo del presente, se reincorpora a sus funciones el Presidente Municipal el C. Oscar Pérez Rojas, quedando sin efecto la licencia por tiempo indefinido que fuera concedida en sesión de cabildo de fecha 23 de febrero del presente. Oficio que dirigen el Presidente Municipal, Síndico, así como los Regidores Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual informan a esta Soberanía de las irregularidades que existen en relación a la reincorporación del cargo del C. Oscar Pérez Rojas como Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla. Oficio que dirige el Ing. Lucas Nava Flores, Presidente de Comunidad de la Sesión Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, a los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan

Cuamatzi, a través del cual les informa que renuncia de manera irrevocable, al cargo de Presidente de Comunidad de la Sesión Segunda. Oficio que dirige el C. P. Gregorio Muñoz , Presidente de Comunidad de San Pedro Muñoztla, al C. Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, a través del cual le solicita copia del expediente de autorización de construcción del Panteón, que incorrectamente se pretende construir en la Comunidad. Oficio que dirige el Mtro. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala, a través del cual remite el Acuerdo INE/CG152/2021, por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en el censo de población y vivienda 2020. Oficio que dirige el Lic. German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual solicita a esta Soberanía ampliación presupuestal contenida en el Acuerdo ITE-CG 08/2021. Oficio que dirige Ignacio Meneses Cruz, Actuario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, a través del cual remite la sentencia dictada en el expediente de acción de inconstitucionalidad 212/2020. Escrito que dirigen José Abraham Zarate Aro, Javier Molina López y demás firmantes,

a través del cual presentan Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, para que se exhorte al Titular del Poder Ejecutivo Local a efecto de que se reforme el Reglamento de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente de Tlaxcala, en materia de manejos de los recursos vegetales. Escrito que dirigen los vecinos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, a través del cual solicitan se les informe de las obras que se han ejercido con presupuesto federal y estatal, así como de los ingresos propios que se recaban en beneficio de la sociedad y su aplicación. Oficio que dirige el Mtro. Juan Carlos Raya Gutiérrez, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a través del cual comunica de la Apertura y Clausura del Primer Periodo de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, así como de la Elección de la Mesa Directiva que Coordinara los Trabajos de dicha Sesión Extraordinaria. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y acuerdo correspondiente.** Del oficio que dirige la Diputada Patricia Jaramillo García; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen**

correspondiente. Del oficio que dirige la Ciudadana Mayra Vázquez Velázquez; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y acuerdo correspondiente.** Del oficio que dirige Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez; **túrnese a su expediente.** Del oficio que dirige la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.** Del oficio que dirige el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento y atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Atlangatepec; **túrnese a su expediente parlamentario.** Del oficio que dirige el Secretario del Ayuntamiento de Yauhquemehcan; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y**

a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehltla; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.** Del oficio que dirigen el Presidente Municipal, Síndico, y los regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehltla; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.** Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.** Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de San Pedro Muñoztla; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para su atención.** Del oficio que dirige el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Asuntos Electorales, para su atención y trámite correspondiente.** Del oficio que dirige el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Electorales, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su**

atención. Del oficio que dirige el Actuario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala; **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen José Abraham Zarate Aro, Javier Molina López y demás; **túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen los vecinos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; **se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** - - - - -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Víctor Castro López**, muchas gracias presidenta, siempre cometer al inicio de la legislatura que no íbamos a que no iba a presentar como Diputado del Distrito III cabecera Xaloztoc, letras muertas y vamos a presentar su servidor iniciativas que no iban a tener vida y ahora lo estoy cumpliendo el avance en salud renal la ley que la

Sexagésima Tercera Legislatura me ayudó a que se pudiera aprobar no es una letra muerta porque asegura que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de detención oportuna de los municipios tenemos ya resultados, resultados que nos están dando y que nos están llevando a que es una ley que está funcionando y que se está llevando a cabo dentro de los 10 municipios que ya tuvieron detención de tamis para detectar posibles daños renales de entre los cuales pues me preocupa mucho porque sigue siendo el mismo problema del corredor de insuficiencia renal en nuestro caso las detecciones que se hicieron en varios municipios nos arrojan varios problemas muy fuertes en cambio por ejemplo Xaloztoc de donde se hicieron alrededor de casi tres mil 488 pruebas instrumentos aplicados y salieron con posible daño 39 personas en Tzompantepec de 2.530 pruebas salieron posibles daños ganar 38 en Lázaro Cárdenas qué es un municipio también de mí de mi distrito de 476 pruebas de tamiz me salió un posible daño renal 47 otro que se viene es San Lucas Tecopilco con 55 Hueyotlipan con 14 Tlaxcala 33 Tlaxcala empieza a tener problemas la capital con posibles daños renales Acuamanala 22 Mazatecochco 17 y Cuapixtla, 8 esta esté esto también es que esta es asegurar que se cubra de manera satisfactoria las formas de atención oportuna cada uno si nosotros logramos con estas detecciones que un posible daño y lo hacemos desde, desde ahorita ellos pueden tener una vida todavía se pueden tener un daño renal en cinco años no lo van a tener

hasta después de diez años entonces el beneficio de la ley está dando ya pruebas a todo esto la verdad otra de las cosas muy importantes era una de las dudas que traía y lo dije aquí en la, en la tribuna la Sexagésima Tercera Legislatura se ha etiquetado 100 millones de pesos de los cuales el día viernes estuvimos en la reunión del programa de atención integral de enfermedad renal que es el comité porque también tiene su comité esta ley está tan enriquecida y que nos da muchos términos y llegamos muy contentos porque a nivel nacional tlaxcala fue la única que hizo trasplante de riñón el año pasado, y con quién recursos con la obra con el recurso de todos los diputados te agradezco mucho que logramos aprobar esta ley de insuficiencia renal y a nivel nacional fuimos los únicos, traemos mucho esfuerzo porque realmente se está viendo trabajo y la duda completamente quedó claro teníamos dudas sobre otros 50 millones de pesos que será mi duda en la reunión fue muy clara y recursos del 2019 de los 50 millones de pesos se pasó para el 2021 para este entonces el problema que nos afectó mucho fue problema de covid _19 pero ahora tenemos más todavía esos 50 millones después del 2019 para el 2021 para todo esto pues es un agrado también que tengamos avances de unidad de trasplante renal que tengamos ya dos vamos a contratar otros dos doctores médicos especialistas Nefrólogos para lo que es trasplantes médicos generales capacitados y enfermeras capacitadas esto es una ley que no es letra muerta es una ley que está funcionando para todos sus

retractores que no les gustaba que funcionaran aquí está quiero comentar algo muy importante el hospital general de Huamantla es el único en todo el país en todo el país que da la función de lo que da primera unidad de especialidad en el país para atención para pacientes con enfermedad renal crónica y además afectación forzar cobitos que permite la optimización de los recursos y favorece la recuperación del paciente en la infección viral es el único en todo el país y esto ya está funcionando gracias a la ley gracias a la ley que está funcionando en el caso del hospital general de Huamantla ya está funcionando el caso del hospital de Calpulalpan ya está funcionando la ley insuficiencia renal no es una letra muerta yo se los el día que yo subía a la tribuna les dije va a ser una pero buena otra de las cosas más importantes que me interesan mucho por ejemplo en el hospital de Calpulalpan general de calcular pan ya la gente ya no se va de calcular pan hasta San Pablo del Monte, ya tiene su unidad de hemodiálisis ahí y tan solo se han estado atendiendo 264 personas de lo que va del mes en Huamantla tenemos un grado efectividad enorme entonces esto para mí es uno un grande triunfo que realmente nos demos cuenta que todavía tenemos otras cosas muy importantes la unidad de trasplante renal vamos a tener un avance de obra para el fin de mes estaríamos logrando el del hospital de infantil de Tlaxcala y todo esto nos lleva a cada vez las cosas que sí funcionen me da demasiado gusto que los 50 millones de pesos que teníamos dudas se van a poder

implementar en este 2021 yo agradezco mucho a todos mis compañeros por verme apoyado para esta ley que es una ley en única en todo el país única para todos esos retractores que dicen que la Sexagésima Tercera Legislatura no trabajo y el Presidente de la comisión de salud también tomen comensal o comérsele funciona y está funcionando bien y dejen de estar molestando y agradezco a todos ellos aquellos que están apoyando esta ley y dejen de estar fifiando y atacando nomás esta iniciativa ya necesitan también apoyando a la Sexagésima Tercera Legislatura estamos dando resultados duela a quien le duela me vale no me importa la ley está funcionando y aquí está solo ejemplo no necesitamos que no estén perifoneando y no estén diciendo que no está funcionando ojalá y tomen en cuenta estos datos antes de seguir criticando a todos sus compañeros. Es cuánto. En vista de que ningún ciudadano Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, 1. Lectura del acta de sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este congreso; 3. Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **cincuenta y dos** minutos del día **nueve** de marzo de dos mil veintiuno, se declara clausurada esta sesión electrónica y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **once** de marzo del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. - - - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - - -

C. Ma de Lourdes Montiel Ceron
Dip. Secretaria

C. Javier Rafael Ortega Blancas
Dip. Secretario

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Prosecretaria

ULTIMA FOJA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA ELECTRÓNICA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.